Arica, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Se dedujo recurso de reclamación judicial del artículo 141 de la Ley N° 21.325, en favor de Rodelais **Saint Germain**, de nacionalidad haitiana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber decretado la expulsión del reclamante mediante Resolución Exenta **N°14 de 22 de enero de 2024**.

Refiere que el reclamante ingresó al territorio nacional por un paso no habilitado y en marzo del año 2023 para reunirse con su hermana, cuñado y dos sobrinas. Efectuó su declaración de ingreso por paso no habilitado y se le notificó el inicio del proceso sancionatorio de expulsión, en el cual efectuó sus descargos, sin embargo, igual mente se ordenó su expulsión.

Indica que el decreto de expulsión notificado, no consideró que el reclamante tiene como lengua de origen el Creolé, no teniendo dominio acabado del idioma español, impidiendo esta barrera idiomática la compresión cabal de aquello resuelto por la autoridad migratoria. Sumado a lo anterior, señala que la notificación de la medida expulsiva se llevó a cabo en un contexto particularmente complejo en la crisis humanitaria que afecta a Haití.

En cuanto a su arraigo en el territorio nacional, el reclamante se encuentra viviendo en la ciudad de Arica, siendo su red de apoyo, su hermana y sus sobrinas, Wedjina Polynisse, y Achline Servil, ambas con residencia definitiva en este país.

En cuanto a la situación laboral, el reclamante se ha desempeñado trabajando de forma dependiente en labores de venta, aseo y reposición de productos, lo que le ha permitido sustentarse y ser aporte económico a su familia. Además, se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Salud y no cuenta con antecedentes penales ni en Chile ni en su país de origen.

Pide que se deje sin efecto el referido acto administrativo recurrido o que se disminuya el tiempo durante el cual se dispuso la prohibición de ingreso al país.

En su oportunidad informó el Servicio Nacional de Migraciones solicitando el rechazo del recurso de reclamación, por haberse ceñido a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias conferidas.

Refiere que según antecedentes de Informe Policial N°3822 de 19 de agosto de 2024 de la Prefectura de Extranjería y Policía Internacional, se informa a la Dirección Regional de Arica del Servicio Nacional de Migraciones que el extranjero ingresó al país por un paso no habilitado eludiendo el control migratorio, constando en sus sistemas que el extranjero evacuó descargos, los cuales fueron ponderados previo a la dictación de la Resolución Exenta N°14 de 22 de enero de 2024, que decretó la expulsión del territorio nacional del extranjero.

Expresa que la medida de expulsión se funda en el artículo 127 N°1 en relación al artículo 32 N°3 de la Ley N° 21.325, además señalan que el actuar del extranjero vulneró los bienes jurídicos de la protección de las fronteras y de la

migración segura, ordenada y regular, de lo anterior y dada la gravedad como las perniciosas consecuencias sociales que genera el actuar desplegado por el reclamante, la medida aplicada es la correspondiente, ajustándose la misma al estándar de proporcionalidad.

Agrega que la autoridad notificó a la reclamante y le otorgó el plazo legal para efectuar los descargos respectivos, los que realizó, por lo que no hizo uso de su derecho a ser oído.

Sostiene que el recurso no se encuentra fundado, y respecto del arraigo alegado no acredito vínculos de los mencionados en el artículo 129 de la ley 21.325, motivo por el cual el órgano del Estado solo se limitó a aplicar la normativa correspondiente para resolver la situación migratoria de la recurrente, que constituye una prohibición imperativa de ingreso al país, negando la existencia de ilegalidad en la dictación de la medida administrativa de expulsión.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se dedujo recurso de reclamación especial fundado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 y su respectivo Reglamento, en contra de la Resolución Exenta **N°14 de 22 de enero de 2024**, que dispuso la expulsión por infracción al artículo 132 de la Ley antes señalada y la prohibición de ingreso al país por un plazo de 5 años.

SEGUNDO: Que, no fue cuestionado por el reclamante el hecho de haber ingresado a territorio nacional por paso no habilitado, sino más bien, alegando un arraigo como una excepción al ejercicio por parte de la autoridad de la facultad legal de expulsar a los extranjeros que han ingresado por paso no habilitado al país.

TERCERO: Que, conforme al mérito de la documentación acompañada, el fundamento de la Resolución Exenta reclamada y que dispuso la expulsión del territorio nacional de la reclamante, obedece a la circunstancia que ingresó al país de forma irregular, conducta que vulnera el control de fronteras y una migración ordenada, segura y regular, efectuando sus descargos respectivos, con lo que ejerció su derecho a ser oído, sin embargo, no acreditó la concurrencia a su respecto de alguna de las consideraciones que establece el artículo 129 de la Ley N° 21.325, por lo que no es posible aceptar su permanencia en el territorio nacional.

CUARTO: Que cabe indicar que el artículo 32 de la ley 21.325, determina la prohibición de ingreso para aquellos extranjeros que: "Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que: 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.".

QUINTO: Que, en mérito de la norma previamente citada se puede concluir que al extranjero le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la ley de migraciones, por haber ingresado de forma irregular al país, de lo que se sigue, que concurre en la especie el presupuesto jurídico que faculta a la autoridad migratoria para disponer su expulsión y la prohibición de ingreso por el término estipulado, actuación que se encuentra comprendida dentro de las atribuciones de la reclamada y en conformidad a la legislación vigente, ya que, por mandato legal tiene la facultad de disponer la expulsión de los extranjeros que no den cumplimiento a la legislación migratoria y, de forma expresa, por la ejecución de ciertas conductas específicamente contempladas en ella.

En consecuencia, no se verifica ilegalidad en la Resolución recurrida, desde que fue dictada por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundado en causa legal y dotada de la motivación necesaria para comprender los fundamentos de la decisión adoptada.

En razón de lo anterior y estimando que la resolución administrativa esta completamente fundada, se rechazará el presente recurso judicial.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, los antecedentes de arraigo alegados por el reclamante, no cumplen el estándar establecido en el artículo 129 de la Ley N° 21.325.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara:

- I.- Que **SE RECHAZA**, el reclamo deducido favor de **Rodelais Saint Germain**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.
- II.- Que se deja sin efecto la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión decretada el 23 de julio del año 2024. Ofíciese a la Policía de investigaciones de Chile.

Registrese, notifiquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 70-2024 Contencioso-Administrativo.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Juan Gustavo Araya C. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

En Arica, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.